

10344/98

LIMITE

PUBLIC 7

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO

JUNIO DE 1998

El Anexo del presente documento recoge una reseña de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en junio de 1998, acompañada de las declaraciones para el acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

Obsérvese que únicamente las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos dan fe. Los extractos de las mencionadas actas son accesibles al público, al igual que las declaraciones para el acta, en las condiciones previstas por el Código de conducta del 2 de octubre de 1995.

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JUNIO DE 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº. 2102 del Consejo Educación/Asuntos Sociales - 4 de junio de 1998			
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº. 1408/71 (Modificaciones varias 1997)	6921/98 + COR 1 (fi) + COR 2 + REV 1 (p)		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº. 3760/92 por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura	7340/98		
Sesión nº. 2103 del Consejo Cuestiones Económicas y Financieras - 5 de junio de 1998			
Reglamento (CE, Euratom, CECA) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº. 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas	8788/98 + COR 1		
Reglamento (Euratom, CECA, CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº. 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades	8789/98 + COR 1		

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión n°. 2105 del Consejo Pesca - 8 de junio de 1998 Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n°. 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (redes de enmalle de deriva)	7918/98 + COR 1 (s) + COR 2	122/98	Abstención I En contra F, IRL
Sesión n°. 2106 del Consejo Medio Ambiente - 16 junio de 1998 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n°. 65/98 de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan, para 1998, los totales admisibles de capturas de determinadas especies de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas entre los Estados miembros y determinadas condiciones en que pueden pescarse	8153/98	123/98	Abstención E
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n°. 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata	8024/98 + REV 1 (s)	124/98	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas	PE-CONS 3617/98	125/98, 126/98, 127/98, 128/98	Abstención B, I En contra NL

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº. 2108 del Consejo Transportes - 18 junio de 1998 Decisión del Consejo relativa al Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)	5969/1/98 REV 1	129/98	
Directiva del Consejo sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos	8722/98	130/98, 131/98, 132/98, 133/98	
Sesión nº. 2109 del Consejo Investigación - 22 de junio de 1998 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco	PE-CONS 3612/98	134/98, 135/98, 136/98	Abstención DK, E En contra A, D
Sesión nº. 2110 del Consejo Agricultura - 22 de junio de 1998 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº. 1554/95 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón	9599/98		En contra EL

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº. 2110 del Consejo Agricultura - 24 de junio de 1998			
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura	8376/98	137/98, 138/98, 139/98	
Directiva por la que se modifican los anexos A, D (capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina	9234/1/98 REV 1 + REV 2 (s)	140/98, 141/98, 142/98, 143/98, 144/98	
Sesión nº. 2110 del Consejo Agricultura - 26 de junio de 1998			
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº. 619/71 por el que se fijan las normas generales de concesión de al ayuda para el lino y el cáñamo	9598/98 + COR 1 (d)	145/98	En contra I
Precios agrícolas 1998/1999:			
- Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/1999, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha	9587/98		En contra NL
- Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/1999, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento	9588/98		

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
(continuación) Precios agrícolas: - Reglamento del Consejo por el que se fija, para la campaña de cría 1998/1999, el importe de la ayuda para los gusanos de seda - Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña lechera 1998/1999, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo - Reglamento del Consejo por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización de 1998/1999 - Reglamento del Consejo por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 Sesión n°. 2111 del Consejo Asuntos Generales - 29 de junio de 1998 Decisión del Consejo relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad	9589/98 9590/98 9591/98 9593/98 8786/98 + COR 1 (f,d,i,en,dk,gr,es,fi,s) 9303/98 + COR 1 (d) + COR 2 (s)	 146/98 147/98, 148/98, 149/98, 150/98, 151/98, 152/98, 153/98	 (1)

(1) El derecho de voto del Reino Unido está suspendido.

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JUNIO DE 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n°. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n°. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n°. 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funcionarios	8825/1/98 REV 1 + COR 1 (dk)	154/98, 155/98, 156/98, 157/98, 158/98, 159/98	
Directiva del Consejo relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad Europea	9118/98	160/98, 161/98, 162/98, 163/98	
Reglamento del Consejo por el que se establecen nuevas normas sobre ayudas a la construcción naval	9506/98 + COR 1 (dk)	164/98, 165/98, 166/98, 167/98	Abstención EL En contra D, P
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas	PE-CONS 3616/98 + COR 1 (nl)	168/98, 169/98, 170/98	Abstención D, NL En contra B
Reglamento del Consejo que modifica el Anexo del Reglamento (CE) n° 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas	9449/98		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales	8715/98 + COR 1 (fi)		
Reglamento (CE) del Consejo por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo	7914/98		En contra NL

DECLARACIÓN 122/98

DECLARACIÓN COMÚN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

"El Consejo y la Comisión reconocen que la decisión hoy adoptada, cuyo objetivo es la eliminación de determinadas técnicas pesqueras, tendrá consecuencias económicas y sociales desfavorables a corto plazo para determinadas flotas.

Preocupados por favorecer la reconversión sobre las mismas poblaciones, pero con técnicas pesqueras más seguras, más selectivas y económicamente más atractivas, el Consejo y la Comisión convienen en que es necesario prever, a escala comunitaria, una gama adecuada de acciones y medidas específicas de acompañamiento en beneficio de los pescadores embarcados y los propietarios de los buques. No obstante, dichas medidas deberán conservar un carácter excepcional y, en cualquier caso, inscribirse en el contexto presupuestario de los actuales programas estructurales de los Estados miembros afectados.

A tal fin, la Comisión presentará al Consejo lo antes posible una propuesta de Decisión *ad hoc*, basada en el artículo 43 del Tratado, relativa a un conjunto de medidas de acompañamiento. Dichas medidas tendrán por finalidad introducir una excepción temporal a los criterios de selección del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y, llegado el caso, al límite máximo de los correspondientes gastos seleccionables.

Dichas medidas podrán incluir en particular la transformación de buques para que puedan reconvertirse a técnicas pesqueras más seguras y selectivas, dedicadas especialmente a las mismas especies y excluyendo las especies subreexplotadas; la indemnización para hacer frente a las consecuencias económicas del cese de pesca con redes de enmalle de deriva de los pescadores embarcados y los propietarios de buques, la reconversión de los pescadores a otras actividades distintas de la pesca, o su recualificación profesional, y la retirada de los buques utilizados en la pesca con redes de enmalle de deriva.

Sólo se verán afectados por las medidas de acompañamiento los pescadores y los propietarios de buques que puedan justificar que han utilizado redes de enmalle de deriva en 1995, 1996 o 1997.

Los Estados miembros interesados se comprometen a elaborar planes pormenorizados y a transmitirlos a la Comisión. **Los planes elaborados por los Estados miembros estarán encaminados a garantizar una reducción rápida y progresiva de la pesca con redes de enmalle de deriva.**

Dentro del respeto de las condiciones impuestas por el procedimiento a que se refiere el artículo 43 del Tratado, el Consejo se compromete a adoptar la decisión *ad hoc* antes de que finalice 1998.

Por otra parte, la Comisión recuerda que, **con arreglo a** las "*convocatorias de propuestas para proyectos y estudios técnicos y biológicos de apoyo de la política pesquera común*", se concederá prioridad a la cofinanciación de proyectos bien fundados destinados a facilitar el recurso, **sobre las mismas poblaciones, a técnicas pesqueras legales alternativas.**"

DECLARACIÓN 123/98

Declaración de la Delegación española

"La Delegación española considera que la propuesta de Reglamento presentada por la Comisión es contraria a la Recomendación adoptada por ICCAT en 1994 y prorrogada en 1997, que limitaba a 250 Tm las capturas de pez espada en el Atlántico Sur para los países cuyas capturas antes de 1994 fueran inferiores a 250 Tm. Dicha Recomendación fue prorrogada en su vigencia un año más en la Reunión anual de ICCAT de 1996.

En el contexto actual, el establecimiento de un TAC para el pez espada en el Atlántico Sur y su reparto en cuotas tiene por objeto limitar y reducir las capturas para evitar el deterioro del recurso. La propuesta aprobada, en cambio, consagra un aumento de las capturas de un Estado miembro de la Comunidad por encima de 250 Tm, en contra de las Recomendaciones ICCAT citada, mientras que España soporta la carga de la reducción de capturas para contribuir a la recuperación del recurso.

España considera, por lo tanto, que todo exceso de la cuota que ICCAT atribuye a "Otras Partes Contratantes" imputable a otro Estado miembro de la Comunidad deberá repercutir negativamente sólo en aquellos Estados miembros que no tienen cuotas específicas atribuidas por ICCAT.

A pesar de lo anterior, España no estima oportuno votar en contra de la propuesta presentada, ya que la adecuación de la propuesta a la normativa ICCAT no alteraría la cuota española, aunque sí contribuiría a una mejor conservación de los recursos y al mantenimiento de la credibilidad de la Comunidad en el seno de ICCAT.

España toma nota del precedente constituido por la presentación de esta propuesta contraria a las medidas de conservación y gestión de una organización internacional de la que la Comunidad Europea es miembro, para casos futuros en los que los intereses españoles se vean afectados de diferente manera.

DECLARACIÓN 124/98

Declaración de la Comisión y del Consejo

"En el marco de la próxima revisión del régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

- la Comisión y el Consejo analizarán las consecuencias para el régimen de las decisiones que, para entonces, se puedan haber adoptado sobre la reforma de la Política Agrícola Común, y
- la Comisión y el Consejo, al considerar la manera de responder a cualquier ampliación del mercado de fécula de patata, tomarán nota de los problemas específicos que existan en las regiones de la Comunidad."

DECLARACIÓN 125/98

Declaración de la Delegación alemana

El Gobierno federal parte de la hipótesis de que, habida cuenta del privilegio del obtentor que establece la legislación relativa a las obtenciones vegetales (por ejemplo, el artículo 10 bis de la Ley sobre obtenciones vegetales), del privilegio en materia de experimentación que fija el derecho relativo a las patentes (por ejemplo, el artículo 11 de la Ley de patentes) y el artículo 12 de la Directiva relativa a la protección jurídica de las obtenciones vegetales, la obtención de éstas así como la cría de razas animales no se verán excesivamente afectadas, una vez incorporada la presente Directiva al Derecho nacional, por el efecto de patentes relacionadas con la materia biológica.

Se invita a la Comisión a que tenga especialmente en cuenta este tema en los informes que preparará a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva.

DECLARACIÓN 126/98

Declaración de la Delegación francesa sobre el apartado 2 del artículo 2 y sobre el considerando 31

La redacción de la Directiva se esfuerza por definir con precisión la frontera existente entre la protección que dan las patentes y la que está incluida en los certificados de obtención vegetal. Para lograr dicho objetivo ayudarán más especialmente los dos puntos siguientes:

- el apartado 2 del artículo 2, que incorpora a la Directiva la jurisprudencia de la Oficina Europea de Patentes en el asunto Lubrisol. Pero en ningún caso la redacción definitiva, que se aparta sensiblemente de la que se utiliza en la jurisprudencia, debe llevar a reducir el campo de los procedimientos esencialmente biológicos más allá de lo que la OEP deseó en su sentencia;
- el considerando 31 está encaminado a definir la amplitud de la protección mediante patentes en cualquier conjunto vegetal realizado mediante la puesta en práctica de dicha patente. Pero su interpretación no debe permitir la apropiación indirecta del material vegetal y de los recursos genéticos a través de la utilización de genes marcadores cubiertos por una patente.

DECLARACIÓN 127/98

Declaración de las Delegaciones del Reino Unido y de los Países Bajos

El Reino Unido considera que a la hora de preparar su informe anual a tenor de lo dispuesto en la letra c) del artículo 16 sobre la evolución y las implicaciones del derecho de patentes en el ámbito de la biotecnología y de la ingeniería genética, la Comisión debería estudiar la amplitud de la protección que dan las patentes, los efectos de éstas en la investigación y tener en cuenta, con arreglo al artículo 130 V del tratado, las consecuencias para los países en desarrollo.

Además, el Reino Unido señala que no se ha considerado la cuestión de si las disposiciones de la presente Directiva resultarían adecuadas en otros países, sobre todo en los países en vías de desarrollo.

La Delegación de los Países Bajos se adhiere a esta declaración.

DECLARACIÓN 128/98

Declaración de la Delegación austríaca en relación con la letra c) del artículo 16

Con respecto al informe anual previsto en el artículo 16 de la Directiva sobre patentes y biotecnología, se solicita a la Comisión que aclare con mayor detalle los siguientes puntos:

- Desarrollo de la práctica sobre concesión de patentes en relación con los genes y las secuencias de genes humanos, animales y vegetales así como animales y plantas propiamente dichos (número de solicitudes, patentes concedidas, litigios y licencias obligatorias).
- Semillas y animales protegidos mediante patente: número de solicitudes de patentes, patentes concedidas, derechos de licencias derivados de las mismas y efectos en las prácticas agrícolas y en los obtentores en virtud del artículo 11 de la Directiva.
- Efectos en la investigación y desarrollo, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas e instituciones universitarias.
- Repercusiones económicas y sociales para los pueblos indígenas del Tercer Mundo.

Austria parte del principio de que la Comisión, basándose en la experiencia adquirida, presente cuanto antes cualquier posible modificación de la Directiva para proceder a las consultas necesarias y decidir al respecto.

DECLARACIÓN 129/98

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Sobre el refuerzo local:

"La Comisión, basándose en las garantías ofrecidas por las demás Partes del Acuerdo, declara que el Acuerdo proporciona los medios necesarios para unos servicios de navegación y localización por satélite de alta calidad que abarcan a todos los Estados miembros de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 130/98

Ad letra a) del apartado 2 del artículo 9

"La Delegación italiana declara tener intención de aplicar esta disposición en el estrecho de Messina. Acuerda, con todo, revisar la situación y la necesidad de dicha excepción teniendo en cuenta la experiencia adquirida con el sistema."

DECLARACIÓN 131/98

Ad apartado 4 del artículo 9

"El Consejo y la Comisión acuerdan que durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y, en primera instancia, el 31 de diciembre de 1999, deberán hacerse todos los esfuerzos posibles para considerar las solicitudes presentadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 4 del artículo 9."

DECLARACIÓN 132/98

Ad artículo 13

"La Comisión declara que tiene intención de determinar claramente y agrupar los puntos que resulten de la aplicación de la presente Directiva y convocar, para ello, las reuniones correspondientes del Comité creado por el artículo 12 de la Directiva 93/75/CE del Consejo, con el fin de que los Estados miembros puedan estar adecuadamente representados en el Comité."

DECLARACIÓN 133/98

Ad artículo 15

"El Consejo y la Comisión declaran que la aceptación de las fechas de aplicación que fija el artículo 15 de la Directiva no debe utilizarse para eludir las obligaciones de las Partes contratantes del Convenio SOLAS."

DECLARACIÓN 134/98

Declaración de la Comisión

"La propuesta de la Comisión relativa a la publicidad del tabaco se inscribe en un enfoque más general del consumo de tabaco. Ante las reacciones a su comunicación de diciembre de 1996 sobre la lucha contra el consumo de tabaco, la Comisión está estudiando la forma de revisar y actualizar las directivas existentes sobre el etiquetado de los productos del tabaco y el contenido en alquitrán de los cigarrillos. Asimismo, partiendo de informaciones recabadas de los Estados miembros, se están analizando actualmente otras posibles acciones en otros terrenos, como el de los aditivos de los productos del tabaco."

DECLARACIÓN 135/98

Declaración de la Delegación griega

"El texto de esta Directiva no afecta en modo alguno a los compromisos contraídos por la Comunidad Europea en relación con los productores de tabaco y de productos del tabaco. Cuando se efectúe la próxima revisión de la organización común de mercados (OCM), sólo deberán tenerse en cuenta los elementos directamente ligados a la protección de la producción comunitaria y a su posterior desarrollo, dada la situación sumamente deficitaria del mercado comunitario en lo que a dichos productos se refiere."

DECLARACIÓN 136/98

Declaración de la Delegación alemana

"La Delegación alemana destaca nuevamente las considerables dificultades que le plantea el proyecto de Directiva, y lo rechaza por motivos tanto jurídicos como de fondo. No han quedado despejadas las dudas del Gobierno Federal sobre si son suficientes las facultades conferidas por el artículo 100 A, el apartado 2 del artículo 57 y el artículo 66 del TCE, ni se han resuelto las contradicciones entre las prohibiciones de publicidad previstas y el principio de proporcionalidad. A juicio del Gobierno Federal, la propuesta de Directiva tampoco está en consonancia con el principio de subsidiariedad."

DECLARACIÓN 137/98

AD ARTÍCULO 10 DE LA DIRECTIVA 93/53/CEE

El Consejo advierte que la Comisión no le ha presentado todavía el informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 93/53/CEE, relativo a la comercialización de peces vivos infectados procedentes de piscifactorías no autorizadas situadas en zonas no autorizadas. El Consejo invita a la Comisión a presentar urgentemente dicho informe, acompañado, cuando corresponda, de las propuestas pertinentes; la invita, además, a prestar especial atención a la necesidad de garantizar que se efectúen investigaciones epidemiológicas cuando se sospeche la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en la lista II, que se sometan a vigilancia oficial los peces procedentes de piscifactorías de las que se sepa o se sospeche que están infectadas, que los peces de dichas piscifactorías sólo se comercialicen bajo control estricto, y que se informe sin demora a la Comisión y a los Estados miembros cuando se tenga conocimiento de que se ha producido un brote de las enfermedades enumeradas de la lista II.

DECLARACIÓN 138/98

INSPECCIONES SANITARIAS Y TOMA DE MUESTRAS

El Consejo invita a la Comisión a que vuelva a examinar los requisitos previstos en el Anexo B de la Directiva 91/67/CEE para mantener el estatuto de zona autorizada, y más concretamente los requisitos en materia de inspecciones sanitarias y de toma de muestras y, si lo considera apropiado, a que proponga al Consejo una revisión de las citadas disposiciones basada en la evaluación del riesgo que permita modular el nivel de las inspecciones y de la toma de muestras en función del nivel de riesgo de las diferentes categorías de piscifactorías afectadas.

DECLARACIÓN 139/98

INSPECCIONES SANITARIAS Y TOMA DE MUESTRAS

El Consejo invita a la Comisión a que le presente, a la mayor brevedad, propuestas con el fin de revisar las disposiciones de la Directiva 91/67/CEE, y más concretamente las que figuran en sus artículos 6 y 14, con el objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida desde la adopción de dicha Directiva y la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

DECLARACIÓN 140/98

El Consejo y la Comisión subrayan la necesidad temporal de recurrir a la vacunación para controlar la brucelosis bovina y reconocen también la desventaja que supone la comercialización, en el interior de la Unión Europea, de bovinos de un estatuto diferente en lo que respecta a la brucelosis.

DECLARACIÓN 141/98

El Consejo invita a la Comisión a revisar la situación de la brucelosis bovina con objeto de obtener un estatuto sanitario óptimo y condiciones para el comercio que simplifiquen la certificación sin que aumente el riesgo de transmisión de la epizootia.

DECLARACIÓN 142/98

La Delegación finlandesa considera que los métodos de prueba de la tuberculosis citados en el Anexo B de la Directiva 97/12/CE no son fiables para los Bison-Bison. En opinión de la Delegación finlandesa, la Comisión debería tomar medidas para confirmar métodos de pruebas adecuadas, incluidos los destinados a los Bison-Bison. En espera de dicha confirmación, los Estados miembros deberían poder continuar controlando la tuberculosis de los Bison-Bison de acuerdo con su legislación nacional.

DECLARACIÓN 143/98

La Comisión confirma que cuando se hagan los cálculos previstos para determinar el estatuto de los censos, sólo deberán tenerse en cuenta los casos de descalificación de estatuto efectuados por la autoridad competente por motivos de sanidad animal.

DECLARACIÓN 144/98

La Comisión, al revisar los Anexos B, C y D (capítulo II), se esforzará por determinar un método de referencia uniformizado para la brucelosis (Anexo A, II).

DECLARACIÓN 145/98

Declaración del Consejo

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de presentar un informe, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, sobre las consecuencias prácticas de una reducción del porcentaje máximo de THC al 0,2%.

DECLARACIÓN 146/98

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ITALIANA

"Al dar su aprobación a la Decisión del Consejo relativa a la consulta al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales nacionales, la Delegación italiana hace hincapié en que cuando la consulta se refiera a disposiciones legales de carácter urgente, como el decreto ley que se contempla en el apartado 2 del artículo 77 de la Constitución italiana, el dictamen del Banco Central deberá formularse en un plazo acorde con el carácter urgente de la disposición de que se trate."

DECLARACIÓN 147/98

Declaración del Consejo relativa al apartado 3 del artículo 1 de la Directiva

"El Consejo recuerda la importancia que concede a que todos los trabajadores por cuenta ajena cuenten con unos niveles mínimos adecuados de protección del empleo que tengan en cuenta las necesidades específicas de sectores y actividades industriales concretas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los transportes marítimos, el Consejo invita a la Comisión a que vuelva a estudiar la situación y a que le presente propuestas a dichos efectos."

DECLARACIÓN 148/98

Declaración conjunta de la Comisión y del Consejo sobre el apartado 3 del artículo 4 bis

"El Consejo y la Comisión observan que, en la fecha de la adopción de la presente Directiva, solamente Italia dispone de legislación nacional de la naturaleza que se menciona en el apartado 3 del artículo 4 bis."

DECLARACIÓN 149/98

Declaración de la Comisión relativa al conjunto de la Directiva

- "1. Aunque corresponda a los Estados miembros determinar el régimen de las sanciones aplicables al incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, dichas sanciones deberán, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, resultar efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión considera que la presente Directiva debería aplicarse sin discriminación alguna basada en la raza, el origen étnico, el sexo, la orientación sexual, el color, la religión, la edad, la incapacidad física o el origen nacional.
3. La Comisión había propuesto que el artículo 6 bis de la Directiva dispusiera que, con el fin de cumplir las obligaciones de información y de consulta previstas por la presente Directiva, los Estados miembros debían prever representantes de los trabajadores que gozaran de la independencia necesaria para el ejercicio de las funciones conferidas.

La Comisión lamenta que este artículo no se haya aceptado y observa que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que se disponga de representantes de los trabajadores con miras a los requisitos de información y consulta del artículo 6 de la Directiva."

DECLARACIÓN 150/98

Declaración de España sobre la totalidad de la Directiva

"España manifiesta su respaldo a los puntos 1 y 3 de la Declaración de la Comisión."

DECLARACIÓN 151/98

Declaración de Austria sobre la letra d) del apartado 1 del artículo 2

"Austria declara que el concepto de "legislación laboral" debe interpretarse en sentido amplio y que el ámbito de la Directiva abarca también las relaciones de empleo de Derecho privado, con organismos locales y regionales."

DECLARACIÓN 152/98

Declaración de la Bélgica y de los País-Bajos concerniente al artículo 2, apartado 1, punto d)

"Bélgica y los Países Bajos interpretan la letra d) del apartado 1 del artículo 2 en el sentido de que los funcionarios, que gozan de régimen propio, no pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva."

DECLARACIÓN 153/98

Declaración de Alemania concerniente al artículo 4 bis

"Alemania está de acuerdo con esta Directiva modificatoria en el entendimiento de que no requiere ninguna modificación del Código alemán de insolvencia."

DECLARACIÓN 154/98

Declaración del Consejo en relación con la división en dos partes de la propuesta de la Comisión:

"El Consejo reitera su compromiso de ampliar los Reglamentos a los estudiantes y a las demás personas aseguradas no cubiertas actualmente. No obstante, teniendo en cuenta

- a) la urgente necesidad de incluir los regímenes especiales para funcionarios y personal asimilado, a raíz de la sentencia del TJ CE de noviembre de 1995, Asunto C-443/93 (Ioannis Vougioukas contra Idryma Koinonikon Asfaliseon - IKA), Rec. 1995, p. I-4033;
- b) las dificultades para lograr un acuerdo sobre medidas de coordinación adecuadas para los estudiantes y otras personas aseguradas que no están actualmente cubiertas,

El Consejo conviene en que debe concederse especial prioridad a la ampliación a los regímenes especiales de funcionarios. No obstante, reconoce que la propuesta de la Comisión sobre la ampliación de la coordinación de la legislación nacional relativa a los estudiantes y a las demás personas aseguradas que no están cubiertas actualmente sigue pendiente ante el Consejo."

DECLARACIÓN 155/98

Declaración de Alemania:

"ALEMANIA

- apoya la ampliación de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°. 1408/71 y 574/72 a los regímenes especiales de funcionarios;
- es consciente, sin embargo, de que, en lo que se refiere a los afiliados a un régimen especial alemán para funcionarios, ya se ofrece la cobertura de prestaciones en especie en todo el territorio de la Unión;
- considera que deberían mantenerse las disposiciones vigentes en lo que se refiere a las prestaciones en especie a dichos funcionarios;
- no obstante, declara que esto no debería suponer una carga administrativa o financiera adicional para otros Estados miembros;
- en consecuencia, tomará las medidas necesarias para garantizar que las personas cubiertas por un régimen especial de funcionarios que residan en otros Estados miembros sean informadas por sus instituciones de que deben comunicar a las autoridades pertinentes del Estado miembro en que residan que no desean hacer valer su derecho a las prestaciones en especie otorgadas en virtud de la legislación nacional de dicho Estado, lo cual podrá hacerse, cuando proceda, invocando el artículo 17 bis del Reglamento;
- declara que en caso de que dichas personas no siguieran estas indicaciones, se procederá a estudiar esta cuestión con los Estados miembros afectados para darle una solución aceptable para ambas partes."

DECLARACIÓN 156/98

Declaración de España:

"ESPAÑA

- apoya la ampliación de la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72 a los regímenes especiales de funcionarios;
- es consciente, sin embargo, de que, en lo que se refiere a las personas cubiertas por un régimen especial de funcionarios, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia, ya se ofrece la cobertura de prestaciones en especie en todo el territorio de la Unión;
- considera que deberían mantenerse las disposiciones vigentes en lo que se refiere a las prestaciones en especie de los regímenes especiales de funcionarios, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia;
- no obstante, declara que esto no debería suponer una carga administrativa o financiera adicional para otros Estados miembros;
- en consecuencia, tomará las medidas necesarias para garantizar que las personas cubiertas por un régimen especial de funcionarios, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia que residan en otros Estados miembros sean informadas por sus instituciones de que deben comunicar a las autoridades pertinentes del Estado miembro en que residan que no desean hacer valer su derecho a las prestaciones en especie otorgadas en virtud de la legislación nacional de dicho Estado, lo cual podrá hacerse, cuando proceda, invocando el artículo 17 bis del Reglamento;
- declara que en caso de que dichas personas no siguieran estas indicaciones, se procederá a estudiar esta cuestión con los Estados miembros afectados para darle una solución aceptable para ambas partes.

DECLARACIÓN 157/98

Declaración del Consejo (ad declaraciones de España y Alemania):

"El Consejo toma nota de las declaraciones de Alemania y España relativas a la concesión de prestaciones en especie a personas cubiertas por un régimen especial de funcionarios residentes en otros Estados miembros."

DECLARACIÓN 158/98

Declaración de Bélgica:

"En el caso de que una persona cubierta por un régimen especial de funcionarios en un Estado miembro ejerza simultáneamente una actividad no asalariada en otro Estado miembro, Bélgica desea que la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes realice una evaluación de la aplicación del artículo 14 quinquies para definir los problemas prácticos que plantea y encontrar las soluciones adecuadas.

DECLARACIÓN 159/98

Declaración del Consejo (ad artículo 14 sexies y 14 septies):

"El Consejo declara que las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 14 sexies y 14 septies establecen las normas generales de determinación de la legislación aplicable en el caso de que los funcionarios o el personal asimilado ejerzan simultáneamente una actividad en otro Estado miembro. El Consejo reconoce que estas normas generales pueden no aplicarse necesariamente en interés de todas las personas cubiertas por estas situaciones. En tales casos, el Consejo acuerda que los Estados miembros de que se trate deben aplicar el artículo 17 del Reglamento para evitar perjuicios."

DECLARACIÓN 160/98

Declaración del Consejo relativa a la supresión de las disposiciones en materia fiscal

"El Consejo observa que el tratamiento fiscal de las cotizaciones a los regímenes de pensión complementaria y de las prestaciones de dichos regímenes varía considerablemente de un Estado miembro a otro. El Consejo considera que este hecho plantea una serie de cuestiones de mayor amplitud que la situación de los trabajadores desplazados a los que se refiere la Directiva.

En este contexto, el Consejo recuerda las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997, en las que se señalaba que la Comisión, asistida por el Grupo "Política Fiscal", se comprometió a estudiar los problemas relacionados con la imposición de las pensiones y las prestaciones de los seguros con el fin de redactar, si ha lugar, una propuesta de Directiva."

DECLARACIÓN 161/98

Declaración de Austria y Alemania sobre la letra f) del artículo 3

"Las cotizaciones a que se refiere la letra f) del artículo 3 incluyen también los pagos a fondos de pensiones y otras cotizaciones a fondos de previsión."

DECLARACIÓN 162/98

Declaración del Consejo y la Comisión sobre el artículo 4 en particular

"El Consejo y la Comisión declaran que la presente Directiva, y en particular su artículo 4, no implican que los Estados miembros estén obligados en modo alguno a garantizar a los trabajadores que se desplacen de un Estado miembro a otro el mantenimiento de derechos adquiridos de pensión cuando estos derechos no existan en el régimen complementario de pensión que disfrutaban los trabajadores que permanecen en el mismo Estado miembro."

DECLARACIÓN 163/98

Declaración de la Comisión sobre la supresión del artículo 10

"La Comisión lamenta que el Consejo no haya aceptado su propuesta de artículo 10 (artículo 11 de su propuesta de 8.10.1997 - COM(97) 486 final), que prevé el establecimiento, por los Estados miembros, de un sistema de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva. En efecto, varias directivas adoptadas anteriormente por el Consejo contienen dicha disposición."

DECLARACIÓN 164/98

Artículo 5 - Ayudas a la reestructuración

"La Comisión declara que para cumplir el criterio de viabilidad, el plan de reestructuración deberá reunir condiciones para poner a la empresa en situación de cubrir todos sus gastos, incluidas las cargas financieras y de depreciación, y generar un rendimiento de capital bastante para que, una vez ultimada la reestructuración, la empresa no necesite nuevas aportaciones de ayuda oficial y pueda competir en el mercado por sí misma."

DECLARACIÓN 165/98

Artículo 7 - Ayuda regional a la inversión

"La Comisión declara que, al evaluar los casos a los que se hace referencia en el artículo 7, garantizará que la ayuda no se utilice como ayuda oculta de funcionamiento y que la inversión mejore la competitividad del astillero de que se trate. La Comisión comprobará también que la inversión que se beneficie de la ayuda se limite a mejorar la productividad de las instalaciones del astillero existentes y no esté relacionada con la creación de nuevos astilleros o de nuevas instalaciones, como muelles o gradas."

DECLARACIÓN 166/98

Acumulación de la ayuda

"La Comisión declara que al aplicar el presente Reglamento garantizará que se respeten las normas de acumulación de la ayuda. En particular, la Comisión se asegurará de que, en aquellos casos en que los gastos de inversión puedan optar total o parcialmente a la ayuda al amparo de dos o más planes, la ayuda destinada a la porción común sólo pueda combinarse en concepto de los distintos planes a condición de que el importe acumulado de ayuda no sobrepase el valor del más alto de los límites máximos aplicables en virtud de los planes de que se trate."

DECLARACIÓN 167/98

Plan de política regional

"El Consejo y la Comisión declaran que los límites de la ayuda regional a la inversión que figuran en el artículo 7 reflejan el carácter particularmente sensible de la industria de la construcción naval en la UE, así como la consiguiente necesidad continuada de garantizar que las distorsiones de la competencia se reduzcan al mínimo. La relación entre dichos límites es, por lo tanto, exclusiva de la industria de la construcción naval y carece de relevancia, como tal, por lo que respecta a la aplicación de los principios de cohesión económica y social establecidos en el artículo 2, en la letra j) del artículo 3, en el artículo 130A y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en la política general de ayuda regional comunitaria."

DECLARACIÓN 168/98

Sobre el artículo 1

"La Comisión se compromete a aprobar, en un plazo de cuatro meses a partir de la adopción de la Directiva y tras consultar al Comité previsto en el artículo 5, un Vademécum sobre el funcionamiento de la Directiva."

DECLARACIÓN 169/98

Sobre el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 8

"La Comisión se compromete a mantener su práctica habitual consistente en que los Estados miembros obtengan la traducción en sus lenguas de los proyectos de normas relativos a los servicios de la sociedad de la información, notificados con arreglo al apartado 1 del artículo 8, en un plazo de quince días a partir de su recepción."

DECLARACIÓN 170/98

Sobre el apartado 1 del artículo 8

"La Comisión recuerda que los Estados miembros tienen la posibilidad de consultar a la Comisión en una fase anterior a la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 8, sobre todo cuando se les planteen problemas o tengan dudas sobre la necesidad de proceder a una comunicación o a una nueva comunicación por lo que respecta al sector de las normas relativas a los servicios de la sociedad de la información. La Comisión se compromete a dar una respuesta a estas cuestiones con la mayor brevedad."
